



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso de determinación N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden de Fiscalización N° 00 del 20/04/2017 y la Resolución Particular N° 00 por la cual se amplía el plazo el plazo de la fiscalización, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2016 e IRACIS General de los ejercicios fiscales 2013 al 2016, y a dichos efectos solicitó a que presente los Libros contables e impositivos de los periodos mencionados, como así también la planilla de producción por lote, comprobantes de ventas, retenciones y notas de créditos de los mismos periodos, a lo cual dio cumplimiento de forma parcial.

La Fiscalización Puntual tuvo su origen como consecuencia del decomiso hecho a la firma NN de 159 bolsas de azúcar, que posterior a dicho procedimiento presentó facturas e informes emitidos por NN, los cuales contradice los informes presentados por este último en la cantidad o total de azúcar producida y vendida, lo que demuestra que no fueron vendidas a la firma NN.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/11/2017, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ingresos, ya que registró ventas inferiores a las facturadas en los ejercicios 2014 y 2015 con lo que obtuvo un beneficio indebido, representado por los ingresos no declarados a los efectos del IVA General y del IRACIS, hecho que derivó en una incorrecta liquidación de los tributos correspondientes a los ejercicios mencionados, por lo que los auditores de la SET procedieron a la reliquidación.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que la conducta de NN reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que realizó todos los actos conducentes que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; por lo que, con base en lo establecido en el Art. 175 de la Ley, recomendaron la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados para el IVA General y una multa del 150% para el IRACIS por la conducta reincidente del fiscalizado, conforme al siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACION	MULTA DEL 100%	MULTA DEL 150%	TOTAL G
IVA GENERAL	jul-13	82.042.830	8.204.283	8.204.283	-	16.408.566
IVA GENERAL	ago-13	663.229.250	66.322.925	66.322.925	-	132.645.850
IVA GENERAL	oct-13	117782220	11.778.222	11.778.222	-	23.556.444
IVA GENERAL	ene-14	529.930.560	52.993.056	52.993.056	-	105.986.112
IVA GENERAL	feb-14	1.044.412.890	104.441.289	104.441.289	-	208.882.578
IVA GENERAL	jul-14	595.409.590	59.540.959	59.540.959	-	119.081.918
IVA GENERAL	sep-14	35.347.220	3.534.722	3.534.722	-	7.069.444
IVA GENERAL	oct-14	60.696.130	6.069.613	6.069.613	-	12.139.226
IVA GENERAL	nov-14	48.342.230	4.834.223	4.834.223	-	9.668.446

IVA GENERAL	dic-14	43.030.260	4.303.026	4.303.026	-	8.606.052
IVA GENERAL	mar-15	21.271.370	2.127.137	2.127.137	-	4.254.274
IVA GENERAL	oct-15	169.181.340	16.918.134	16.918.134	-	33.836.268
IRACIS	2014	6.442.110.230	644.211.023	-	966.316.535	1.610.527.558
IRACIS	2015	515.579.080	51.557.908	-	77.336.862	128.894.770
TOTAL	-	10.368.365.200	1.036.836.520	341.067.589	1.043.653.397	2.421.557.506

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 08/01/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante legal Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 03/05/2018, se llamó a autos para resolver.

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

Respecto al plazo de la fiscalización **NN** manifestó que: *“Nos referimos al Art. 31 de la Ley N° 2421/04 el cual determina en que deben finiquitarse las actuaciones de una fiscalización. Dicha normativa dispone claramente que las fiscalizaciones puntuales deben finiquitarse en un plazo máximo de 45 días y las integrales en 90 días. En tal circunstancia la fiscalización fue notificada el 20/04/2017 y el Acta final fue firmada el 23/10/2017 con lo cual se demuestra que la fiscalización duró más de 90 días y ni que decir respecto a los 45 días si fuere fiscalización puntual... Desde el 20 de abril de 2017 (fecha a la notificación) hasta el 23 de octubre (fecha de la firma del acta final) transcurrió 127 días hábiles, menos 25 días de prórroga solicitada por el contribuyente, se tiene que la fiscalización culminó en 102 días hábiles que sobrepasa el plazo tanto para la fiscalización puntual como la integral”*. (sic)

El **DSR1** confirmó que lo manifestado por **NN** no es cierto, pues el proceso de fiscalización como tal se inició con la Orden de Fiscalización N° 00, la cual fue notificada el 24/04/2017 y no el 20/04/2017 como lo manifestó. Asimismo, mediante los expedientes 00 del 23/06/2018, 00 del 27/04/2017 y por medio del correo del 30/06/2017 la firma solicitó una prórroga para la provisión de las documentaciones solicitadas. Posteriormente por Resolución Particular N° 00 del 28/07/2017, notificada el 31/07/2017 se amplió el plazo de la fiscalización por un término igual, todo esto de acuerdo a la RG N° 25 del 30/04/2014, que establece: *“las fiscalizaciones integrales se llevaran a cabo en un plazo máximo de 120 días y las fiscalizaciones puntuales en un plazo máximo de 45 días que podrán ampliarse por un término igual”*, por lo que concluimos que la fiscalización se concluyó en el plazo previsto por la ley.

En relación a la nulidad del Acta de Fiscalización **NN** expresó que: *“Si bien es cierto que en el Acta de Fiscalización Final se consigna que la fiscalización realizada es puntual, pero sin embargo, la realizada es integral conforme se define en el Art. 1 de la Res. N° 25/14 dictada por la misma sub secretaria de Estado de Tributación que modifica la Resolución General N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008. Dentro del contexto señalado precedentemente, el art. 1º de la citada norma reglamentaria expresa: ...De acuerdo a la normativa relacionada más arriba, la fiscalización realizada a la firma **NN** es integral y no puntual, dado que en ella se verifican todos los elementos que deben componer dicho tipo de fiscalización”*. (sic)

Sobre este punto el **DSR1** manifestó que las actuaciones llevadas a cabo por los Auditores de la **SET** fueron realizados de acuerdo a la norma que rige dicha materia, ya que el Art. 31 de la Ley 2424/04 establece: *“Las*

tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizara. b) las puntuales cuando fueren determinadas por el subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o formas de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos” además el Art. 1 de la RG N° 25/2014 establece: “Fiscalización puntual: es el proceso de verificación que podrá referirse a determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros cuentas documentos del contribuyente” atento a esto concluimos que la fiscalización es puntual ya que solo fueron verificadas dos de las obligaciones, en este caso el IVA General e IRACIS de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2016, cuando que la firma posee otras obligaciones tributarias como ser IRACIS GENERAL, IRAGRO REG. CONTABLE, ANTICIPO IRACIS, IVA GENERAL.

Por lo expuesto, la **SET** en uso de sus facultades, ha cumplido a cabalidad el marco de la estricta legalidad, es decir, observando los presupuestos de regularidad y validez relativos a la legitimidad, forma legal y procedimiento correspondiente, que deben cumplir los actos de la Administración Tributaria para reputarse legítimos, conforme lo establece el Art. 196 de la Ley N° 125/1991. Por tanto, el **DSR1** concluyó que las actuaciones ejecutadas por los auditores de la **DGGC** se ajustan a derecho.

Referente a la no declaración de totalidad de ventas, **NN** manifestó que: “por un error voluntario muchas veces se duplicaron el informe de la producción. Esto es así porque el Ministerio de industria y comercio ha dictado normativas para presentar la producción y venta por sistema informático y en los primeros tiempos había mucha confusión sobre la presentación de dichos informes lo que generó un reporte equivocado, como es el caso traído a análisis... Es más, para la presentación de las citadas planillas para el Ministerio había una cantidad de requisitos que cumplirlos, lo cual complicaba más su realización”. (sic).

Además manifestó que: “Por ejemplo, en el indicado documento, de presentación mensual, se debe, además de otros datos, consignar las ventas, la producción, compra de materia prima, el stock de mercaderías, identificación de zafrá, N° de lotes, fecha, etc., y en un principio todo se hace difícil y genera complicaciones involuntarias como ocurrió en este caso presentado. Tratando de arreglar lo anteriormente expuesto, se factura en forma correcto, pero a veces se crea mayor desorden, por lo expresado más arriba, pero en la practica la cantidad de mercaderías vendidas se factura en forma correcta, se entrega al comprar la cantidad instrumentada en la factura pero en los datos exigidos por el Ministerio de Industria y comercio hay un desorden, no obstante, se pagan los impuestos en forma debida”. (sic)

Sobre este punto, el **DSR1** verificó tanto los antecedentes, como las manifestaciones planteadas por **NN**, y este último no arrimó ninguna documentación y no realizó ninguna diligencia que permita identificar que efectivamente hubo error como lo manifestare. Es más, no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas por lo que no desvirtuó la denuncia hecha por los auditores de la **SET**, por tanto corresponde la reliquidación practicada por los auditores de la **DGGC**, ya que los mismos verificaron diferencias entre la cantidad producida y la cantidad vendida.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, ya que existió una contradicción evidente entre sus registros contables, documentos y las DDJJ, causando de esta forma un perjuicio al Fisco, representado por los impuestos dejados de ingresar, por lo que corresponde calificar su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y de conformidad a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Art. 173 de la Ley. En cuanto a la multa, el **DSR1** recomendó la aplicación del 100% sobre los tributos defraudados del IVA General y una multa del 150% para el IRACIS, debido a que la firma registra una Resolución de Ajuste por Conformidad N° 00, emitida por la Dirección General de Grandes Contribuyentes en fecha 03/11/2015, la cual fue cumplimentada por la empresa sumariada mediante facilidades de pago.

En lo que refiere a la responsabilidad del representante, el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** no ingresó a

la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el señor **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.174, 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal 2014 y 2015 y del IVA General del periodo fiscal 07, 08, 10/2013; 01, 02, 07, 09, 10, 11, 12/2014; 03, 10/2015.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la Ley
EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	644.211.023	966.316.535	1.610.527.558
511 - AJUSTE IRACIS	2015	51.557.908	77.336.862	128.894.770
521 - AJUSTE IVA	07/2013	8.204.283	8.204.283	16.408.566
521 - AJUSTE IVA	08/2013	66.322.925	66.322.925	132.645.850
521 - AJUSTE IVA	10/2013	11.778.222	11.778.222	23.556.444
521 - AJUSTE IVA	01/2014	52.993.056	52.993.056	105.986.112
521 - AJUSTE IVA	02/2014	104.441.289	104.441.289	208.882.578
521 - AJUSTE IVA	07/2014	59.540.959	59.540.959	119.081.918
521 - AJUSTE IVA	09/2014	3.534.722	3.534.722	7.069.444
521 - AJUSTE IVA	10/2014	6.069.613	6.069.613	12.139.226
521 - AJUSTE IVA	11/2014	4.834.223	4.834.223	9.668.446
521 - AJUSTE IVA	12/2014	4.303.026	4.303.026	8.606.052
521 - AJUSTE IVA	03/2015	2.127.137	2.127.137	4.254.274
521 - AJUSTE IVA	10/2015	16.918.134	16.918.134	33.836.268
Totales		1.036.836.520	1.384.720.986	2.421.557.506

ART. 2º.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados del IVA General y una multa del 150% en cuanto al IRACIS.

ART. 3º.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

ART. 4º.- NOTIFICAR a la firma conforme la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo a su Representante Legal para su conocimiento.

ART. 5º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

FABIAN DOMINGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN